



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2020

|                        |          |  |
|------------------------|----------|--|
| <b>Juez</b>            | <b>:</b> | <b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>                                       |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>:</b> | <b>110013336036-2020-00180-00</b>  |
| <b>Demandante</b>      | <b>:</b> | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE<br/>AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL</b> |
| <b>Demandados</b>      | <b>:</b> | <b>CARLOS ALBERTO HERRÁN FALLA</b>   |

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**  
**DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C- Sección Segunda (Reparto).

**2. CONSIDERACIONES**

En cumplimiento de sus funciones, el funcionario **CARLOS ALBERTO HERRÁN FALLA** se desplazó en comisión oficial, desde el día 22 de enero de 2019 hasta el día 29 de enero de 2019, con el fin de efectuar turno operativo en la estación Radar Comunicaciones de Cerro Marco.

El objeto de la comisión en comento consistía en suplir la necesidad de atender el Servicio de Soporte Técnico de los Sistemas **CNS-METSEANAV**, en cumplimiento de los requerimientos de Seguridad Operacional que exige la actividad de la Gestión y Control del Tráfico Aéreo del país.

La comisión anteriormente referida, se cumplió en las fechas establecidas, adeudándose el pago de viáticos derivados de los desplazamientos en comisión oficial, por la suma de un total de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$1.430.423.)**

El valor de estos viáticos no se canceló oportunamente debidos a la dificultades administrativas de no disponibilidad de los recursos económicos del rubro de viáticos correspondientes al año 2019, en tanto la falta de presupuesto de debió a la modificación e implementación del nuevo

módulo de gestión de viáticos del Ministerio de Hacienda.

Finalmente, en sesión No. 14 ordinaria del 31 de julio de 2019, el Comité de Conciliación de la Entidad determinó que través del procedimiento de la Conciliación Extrajudicial, se hiciera efectivo el pago de los valores adeudados al señor **CARLOS ALBERTO HERRÁN FALLA**, que a la fecha no han sido desembolsados.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, mediante el cual se implementaron los Juzgados Administrativos, en el artículo 2° estableció y distribuyó las funciones que debían desarrollar los mismos, para lo cual determinó que su estructura sería la misma que se maneja en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Respecto de la estructura mencionada anteriormente, se tiene que el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, establece las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*“(…)*

*“SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.*

*PARÁGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la sección segunda en pleno.*

*“La sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.*

*“SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

*“De reparación directa y cumplimiento; Los relativos a contratos y actos separables de los mismos; Los de naturaleza agraria.*

*“(…)”*

## **2. CASO CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, es claro que entre el funcionario **CARLOS ALBERTO HERRÁN FALLA**, adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL – AEROCIVIL**, se pretende conciliar el pago de la suma **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.430.423)** por concepto de viáticos debidos al desplazamiento a Comisión Oficial desde el día 22 de enero hasta el día 29 de enero de 2019, los cuales no fueron cancelados.

Es importante precisar que de conformidad con los lineamientos del Consejo de Estado, el tema de viáticos en nuestro ordenamiento jurídico tiene por objeto cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público o privado por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, sin que por ello tenga que sufrir mengua en su patrimonio.<sup>1</sup>

Es por ello que, en relación al pago de viáticos en el marco de una comisión de servicio, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

*“(…) Las comisiones pueden ser: a) De servicio: para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, hace parte de los deberes de todo empleado y puede dar lugar al pago de viaticos conforme a las disposiciones legales. B) Para adelantar estudios. C) Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción. D) Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas. La comisión podrá tener una duración de hasta por treinta (30) días, prorrogables por una sola vez hasta por un término igual, excepto en aquellos cargos que tengan funciones específicas de inspección y vigilancia (Art. 80 Decreto 1950 de 1973).*

*“(…)*

*“El Artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 prevé que los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión constituyen salario, y tendrán derecho a ellos los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios (Artículo 61), se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión (Art. 62); dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor (Art. 64); las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días, cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse (Art. 65).”<sup>2</sup> (Resalta la Sala).*

Lo anterior permite concluir que el pago de los viáticos en los que incurre un empleado público que derive de una Comisión de Servicios, como lo fue en este caso, constituye un asunto netamente de carácter laboral.

Del mismo modo, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en autos del 10 de julio de 2017, expediente 2016-6126, MP. Dra Patricia Manjarres, 24 de julio de 2017, expediente 20174-882, MP. Dr. Fernando Iregui y del 22 de agosto de 2017, expediente 2016-457, MP. Dr. José Élvor Muñoz Barrera fijó la línea jurisprudencial sobre este mismo caso, al concluir que los temas de contenido laboral corresponden a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito.

---

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá 30 de enero del 2014. Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03803-01(0230-09).

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda. Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Bogotá 5 de julio del 2012 Radicación número: 05001-23-31-000-2002-01105-01(0936-11)

Conforme a lo anterior y a las reglas del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ante la naturaleza jurídica del asunto, que se trata del pago de una prestación de carácter laboral, se asigna el conocimiento del proceso en el ejercicio de la conciliación prejudicial al Juzgado competente para conocer asuntos de carácter laboral, según los disponen las normas legales y reglamentarias que regulan la materia.

En consecuencia, para este Despacho es claro que la competencia para conocer el asunto recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.- Sección Segunda, atendiendo el criterio normativo y la naturaleza jurídica del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, **El Juzgado Treinta Y Seis Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto,** por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.- Sección Segunda (reparto) para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

K.T.M.B.

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1db4fcbecea78066bebc6814c35848e2b0b8effceda610497386bd831c57a20**

Documento generado en 04/11/2020 04:36:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la  
providencia anterior hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2020** a  
las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**LAURA MARCELA CUALDRON VELASCO**  
Secretaria